

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato presentado por **GLORIA STELLA PARRA CORTÉS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2022, este despacho judicial, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de **GLORIA STELLA PARRA CORTÉS**, ordenando al director o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, *“para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a contestar el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna precisa y congruente con lo solicitado; sin que esto implique, aceptación de lo peticionado.”*

Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022, la accionante mediante poder concedido al abogado Jovanny Trujillo Castañeda, presentó escrito solicitando se iniciara el incidente de desacato, toda vez que a la fecha no había recibido contestación alguna a la petición de la que fue objeto el fallo de tutela.

Por lo anterior, se procedió a requerir en una primera ocasión a la accionada, mediante auto del 28 de octubre de 2022, sin embargo, no contestó en esta primera oportunidad, requiriéndosele en una segunda oportunidad mediante auto del 21 de noviembre de 2022, requerimiento al que también optó por hacer caso omiso.

En consecuencia, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho apertura de manera formal el incidente de desacato en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**

El 16 de diciembre de 2022, se recibió contestación por parte de la accionada, en la que solicitaba se archivara las diligencias, debido a que existía un hecho superado en tanto que procedió a dar contestación al derecho de petición objeto de discusión del fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, preceptúa *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente*

decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”.

En tanto, la ejecución de este se desencadena por el incumplimiento a un fallo de tutela, por ello, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 expresa lo siguiente:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien, cuando se ha producido una sanción dentro del incidente de desacato, es decir, cuando existe una sanción de arresto y multa proferida por el Juez de primera instancia y confirmada por el Juez de segunda instancia y durante el transcurso de su ejecución, y el incidentado allega prueba de haber dado cumplimiento estricto a la orden impartida en la tutela, por sustracción de materia procede la inejecución de la sanción impuesta.

Ha sido la propia Corte Constitucional, quien ha considerado que la finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, sino fundamentalmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia, en la medida en que la sanción por desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, sin embargo, cuando se reconoce y prueba que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción, por lo que resulta apenas obvio ordenar la inejecución de la sanción de arresto y de multa al incidentado, en la medida en que esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencias T-652 de 2010 y T-606 de 2011 en las que indicó:

“En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

Con base en tales postulados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de septiembre de 2011, expediente No. 1100102203000201101940, del Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo que:

“Aun cuando extemporáneamente se haya acatado el fallo proferido, se pueden dejar sin efectos las sanciones impuestas, pues el fin perseguido con el trámite de desacato ya se cumplió y las actuaciones surtidas con posterioridad a la imposición de la sanción, se enderezan a denotar que la rebeldía culminó”.

Ahora bien, la solicitud de iniciación de un incidente de desacato no implica, *per se*, que el Juez fallador deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la orden impartida en la tutela para determinar su apertura o no.

Frente a lo anterior, la Alta Corte en sentencia T-271 de 2015, ha reiterado que:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

En el caso concreto, este Despacho falló el 27 de septiembre de 2022, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición a **GLORIA STELLA PARRA CORTÉS**, ordenando al director o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**, *“para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a contestar el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna precisa y congruente con lo solicitado; sin que esto implique, aceptación de lo peticionado.”*

Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022, la accionante mediante poder concedido al abogado Jovanny Trujillo Castañeda, presentó escrito solicitando se iniciara el incidente de desacato, toda vez que a la fecha no había recibido contestación alguna a la petición de la que fue objeto el fallo de tutela.

Por lo anterior, se procedió a requerir en una primera ocasión a la accionada, mediante auto del 28 de octubre de 2022, sin embargo, no emitió contestación alguna en esta primera oportunidad, requiriéndosele en una segunda oportunidad mediante auto del 21 de noviembre de 2022, requerimiento al que también optó por hacer caso omiso.

En consecuencia, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho apertura de manera formal el incidente de desacato en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A.**

Ante el término otorgado en el auto que apertura el incidente de desacato, el 16 de diciembre de 2022, se recibió contestación por parte de la accionada, en la que solicitaba se archivara las diligencias, debido a que existía un hecho superado puesto que el 15 de diciembre de 2022, procedió a dar contestación al derecho de petición objeto de discusión del fallo de tutela del 27 de septiembre de 2022.

Manifestó que, procedió a brindar una repuesta de fondo a cada uno de los puntos planteados en el escrito, sin embargo, indicó que no era procedente realizar la devolución de saldos en tanto que debía la accionante realizar una serie de procedimientos previos a cualquier desembolso, y le explicó de manera detallada el paso a paso para lograr lo peticionado, como se pasa a ver:

Bogotá D.C, 15 de diciembre de 2022

Señor(a):
JOVANNY TRUJILLO CASTAÑEDA (Apoderado)
GLORIA STELLA PARRA CORTES
 Correo: jovannytrujillo178@gmail.com

Ref. Rad Porvenir: N.A.
 C.C. 23493823
 T.N. N.A.
 COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

En atención al derecho de petición radicado en días pasados ante Porvenir S.A, nos permitimos dar respuesta de fondo, clara y congruente a su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Sobre sus requerimientos puntuales:

1) *Se solicita a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS— PORVENIR S.A., en informe detallado del estado de las cotizaciones periódicas del Historial Laboral, Extractos de los Productos y éste sea otorgado en documento físico, correspondiente a la ciudadana GLORIA STELLA PARRA CORTÉS.*

- Respuesta: Nos permitimos adjuntar la historia laboral consolidada en esta sociedad a nombre de la señora GLORIA STELLA PARRA CORTES, donde se evidencia el total de las semanas reportadas, el IBL mensual, los días laborados y el empleador que realizó el aporte a nombre en el SGP, así mismo anexamos los movimientos de la cuenta de ahorro individual con sus respectivos extractos.

2) *De acuerdo a la Pretensión anterior se solicita la Devolución de Saldos; de lo cotizado a la pensión, y consignar el dinero a las cuentas Banco Falabella 11 12 20 31 2014 o Banco Mundo Mujer 13 76 98 701-01, a nombre del suscrito.*

- Respuesta: En esta oportunidad, le comunicamos que Porvenir S.A no ha recibido la solicitud formal para el estudio de la devolución de saldos objeto de su petición, motivo por el cual le damos a conocer el conducto regular establecido por esta sociedad para tal efecto:

Inicialmente, es necesario efectuar el proceso de conformación de historia laboral; Tramite que le permitirá validar si ya se encuentran todas las condiciones cumplidas para reconocerle el beneficio pensional que en derecho le asista.

En virtud de lo anterior, el citado tramite consiste en efectuar una revisión previa a la historia laboral de la afiliada y aplicar en ella los ajustes necesarios, con el fin de que la misma no reporte inconsistencias, tales como:

- Periodos pendientes por inclusión en la historia Laboral.
- Validación de las fechas de vinculación.
- Verificación de los datos básicos de identificación.
- Posibles pagos pendientes de los empleadores



Le recordamos que la finalidad de realizar el proceso de conformación de historia laboral antes de efectuar la radicación pensional es lograr la normalización de la misma, el levantamiento de detenciones, investigaciones y errores, posterior a ello lograr la emisión y redención del bono y así en el momento en que usted lo considere pertinente, pueda radicar la solicitud pensional y el término de definición sea menor al que se tiene legalmente previsto. Por lo cual le sugerimos acercarse sin cita previa a la sucursal de su preferencia para cumplir con este proceso.

Luego de terminada la etapa de conformación de historia laboral, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A, en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla, la cual relacionamos a continuación:

- Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150%
- Formato de Reclamación de Devolución de Saldos de Vejez (Adjunto).
- Cuestionario Evidente (El cual se lo entregan en la oficina al momento de la radicación)
- Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No Bono o Incluir Correcciones) el cual se le entregará en la oficina.
- Listado de documentos adjunto.

Tan pronto se conforme la historia laboral y disponga de los anteriores soportes, agradecemos que lleve a cabo el proceso de radicación para efectuar el estudio de la prestación objeto de su petición, manifestándole paralelamente que Porvenir no ha negado el acceso a la prestación, por el contrario, se encuentra totalmente presto a que se cumplan los dos particulares señalados para atender de forma oportuna la pretensión.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento. Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente.

WILSON E. PEÑALOZA CARDENAS
 Director de Gestión Judicial
 Sandra C./ Juan O.

A continuación, se visualiza la constancia de envío del derecho de petición al correo del apoderado de la accionante, el abogado Jovanny Trujillo:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E92117233-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Carrero Juan (DIR DE GESTIÓN JUDICIAL) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por Ortiz Carrero Juan (DIR DE GESTIÓN JUDICIAL) <jortizc@porvenir.com.co>)

Destino: jovannytrujillo178@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Diciembre de 2022 (14:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Diciembre de 2022 (14:33 GMT -05:00)

Asunto: ||jovannytrujillo178@gmail.com|23493823|CC (EMAIL CERTIFICADO de jortizc@porvenir.com.co)

Mensaje:

	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.gif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-23493823 - GLORIA STELLA PARRA CORTES.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Anexo Respuesta I.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-Anexo Respuesta II.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-Anexo Respuesta III.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-Anexo Respuesta IV.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content7-application-Anexo Respuesta V.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content8-application-Anexo Respuesta VI.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content9-application-lista documentos devolucion de saldos vejez.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content10-application-solicitud devolucion de saldos por vejez.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que la entidad accionada, dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo del 27 de septiembre de 2022, puesto que ya medió la contestación del derecho de petición que fuera radicado el 27 de julio de 2022. Por ende, no hay lugar a la continuación del presente incidente de desacato, correspondiendo en esta ocasión a negar y archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR dentro del incidente de desacato promovido mediante apoderado judicial por **GLORIA STELLA PARRA CORTÉS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PROVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en forma definitiva.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM Mendieta', written over a faint circular stamp or watermark.

ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ